



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Año XLIX.—Número 65

Miércoles, 18 de marzo de 1936

Tomo I.—Página 787

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Presidencia del Consejo de Ministros

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más el estado de alarma declarado por decreto de 17 de febrero último.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ

(De la Gaceta núm. 77.)

Ministerio de la Guerra

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Presidencia de la Junta Asesora de Aviación Militar, creada por decreto de veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos, recaerá en el Director general de Aeronáutica, quien podrá delegar en el jefe de Aviación Militar cuando lo considere oportuno por los asuntos que se han de someter a su deliberación.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el teniente coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. José Ungría Jiménez, cese en el cargo de Consejero delegado, representante del Ministerio de la Guerra en la Compañía Telefónica Nacional.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero delegado, representante del Ministerio de la Guerra en la Compañía Telefónica Nacional, al comandante de Ingenieros D. Enrique Escudero Cisneros.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

Secretaría

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el General de la primera división orgánica cursó a este Ministerio en 9 del mes actual, acompañando certificado de reconocimiento facultativo practicado en el Hospital Militar de Carabanchel, al auxiliar administrativo del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO D. Diego Mendoza Togores, en el que se indica que es de absoluta e imprescindible necesidad que le concedan dos meses de prórroga a la licen-

cia por enfermo que actualmente disfruta en Alcalá de Henares (Madrid) el mencionado auxiliar, que le fué concedida en 20 de diciembre próximo pasado (D. O. núm. 294), he resuelto concederle los dos meses de prórroga a la mencionada licencia, con arreglo a las instrucciones aprobadas por orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor Subsecretario de este Ministerio.
Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

SECCION DE PERSONAL

ABONOS DE TIEMPO

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. con escrito de 27 de enero último, promovida por el brigada de CABALLERÍA D. Víctor Cazón Gómez, con destino en el cuartel general de la primera brigada de Caballería, en solicitud de que le sirva de cómputo el tiempo que permaneció como sargento primero, a los efectos de reunir los dos años necesarios para la declaración de aptitud para el empleo de alférez, que exige el artículo 15 del vigente reglamento del Cuerpo de Suboficiales; teniendo en cuenta que en el tiempo que disfrutó el recurrente el empleo de sargento primero ha desempeñado misiones distintas a las de brigada por ser diferentes las funciones de unos y otros, según el primer reglamento del Cuerpo de Suboficiales, aprobado por decreto de primero de agosto de 1933 (C. L. num. 402), de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central, he resuelto desestimar lo solicitado por carecer de derecho.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor General de la división de Caballería.

AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Excmo. Sr.: Nombrado para el cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz por decreto de 11 del mes actual (*Gaceta de Madrid* núm. 72), el comandante de ARTILLERIA don Mariano Zapico y Menéndez-Vaides, destinado en el Grupo de defensa contra aeronaves núm. 1, he resuelto que el citado jefe quede en situación de "Al servicio de otros Ministerios", con arreglo al artículo séptimo del decreto de 7 de septiembre de 1935 (D. O. núm. 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señores Generales de la primera y segunda divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado de concurso anunciado por orden circular de 14 de febrero último (D. O. número 30), para cubrir la vacante de juez eventual de causas, en comisión para la plaza de Burgos, he resuelto designar para ocuparla al teniente coronel de INFANTERIA D. Carlos Quintana Palacios, disponible forzoso en esa división; continuando el interresado en igual situación y exceptuado de destino forzoso mientras desempeñe el cometido expresado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He resuelto que el capitán de INFANTERIA D. Miguel García Jiménez, del regimiento Argel núm. 21, cese en la comisión que desempeña como juez instructor en la plaza de Gijón, conferida por orden de 6 de septiembre de 1935 (D. O. número 206), incorporándose a su destino de plantilla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señores Generales de la séptima y octava divisiones orgánicas.

Señores Comandante Militar de Asturias e Interventor central de Guerra

Excmo. Sr.: He resuelto que el capitán de INFANTERIA D. Benito Palacios Rodríguez, de la Caja reducida núm. 37, cese en la comisión que desempeña como juez instructor en la plaza de Gijón, conferida por orden de 6 de septiembre de 1935 (D. O. número 206), incorporándose a su destino de plantilla.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señores Generales de la sexta y octava divisiones orgánicas.

Señores Comandante Militar de Asturias e Interventor central de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el soldado del batallón de Montaña Garellano núm. 4, Mariano Pérez Espinosa, en la que solicita pasar destinado al batallón de Cazadores Serrallo número 8, he resuelto acceder a lo solicitado y destinar al interesado al citado batallón, con arreglo a la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125), causando efectos de alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa división de fecha 27 de febrero último, dando cuenta de haber concedido una segunda prórroga a la observación que sufre como presunto demente el brigada de INFANTERIA D. Mateo Elías Torres, he resuelto confirmar la determinación de V. E. con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo del reglamento de 15 de mayo de 1907 (*Colectión Legislativa* núm. 69).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

INUTILES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la plaza de Gijón para acreditar el derecho que pudiera tener a ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, o retiro, el educando de banda del batallón Zapadores Minadores núm. 8, Jesús García García, el cual

ha sido declarado inútil total por el Tribunal médico militar de la primera división, a consecuencia de la amputación de la pierna izquierda, por herida de bala, el día 7 de octubre de 1934 en el barrio del Llano, de la plaza de Gijón, en el tiroteo sostenido con los rebeldes con motivo de los sucesos revolucionarios de Asturias; he resuelto, de acuerdo con lo informado por la Asesoría de este Ministerio, declarar la invalidez del citado educando de banda, como adquirida en función de guerra, por disponerlo así la base quinta de la ley de 15 de septiembre de 1932, como inutilizado en acción de guerra, por ser considerados como tal, los hechos en que intervino para todos los efectos, con arreglo a la orden circular de 27 de noviembre de 1934 (D. O. núm. 276); siéndole de aplicación los beneficios del inciso primero de la base tercera de la ley antes citada, dándole de baja en el Ejército por fin del presente mes, remitiendo el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para el señalamiento del haber correspondiente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el guardia que fué de la suprimida Escolta Real, perteneciente para haberes al regimiento de Caballería núm. 3, Gonzalo García López, con residencia en San Pedro de Rozados (Salamanca), en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, teniendo en cuenta que como resultado de la lesión traumática sufrida por caída de caballo fué declarado el mencionado individuo útil para el servicio y apto para el trabajo sin que la adenitis tuberculosa que sufre adquirida con anterioridad a su ingreso en el servicio y que dió lugar a su declaración de inutilidad determine invalidez por no existir relación de causa a efecto entre dicha adenitis y la caída del caballo con ocasión de instrucción militar, no considerándose incluido en ninguno de los cuadros de inutilidades físicas para ingreso en el mencionado Cuerpo de Invalidos ni para beneficios de retiro, he resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita y debiendo ser baja para haberes si en la actualidad los estuviera percibiendo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor General de la séptima división orgánica.

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto anunciar la vacante de comandante de ARTILLERÍA que existe en el Grupo de defensa contra aeronaves número 1, para que pueda ser solicitada por los que deseen ocuparla en el término de ocho días, anticipando por telégrafo las peticiones directamente a este Ministerio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto se anuncie una vacante de auxiliar administrativo del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, que existe en la sección de la Fiscalía general de la República, afecta a la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, la cual corresponde ser cubierta por elección, en las condiciones que señala la circular de 17 de febrero último (D. O. núm. 42), a cuyo fin se concede un plazo de ocho días, para que pueda ser solicitada en la forma reglamentaria, pudiendo hacer la petición directamente en telegrama, dirigido a este Ministerio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

INSPECCION DE FARMACIA

PETITORIO DE MEDICAMENTOS

Circular. Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por la Junta facultativa del Laboratorio y Parque central de Farmacia Militar, he resuelto, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa-administrativa de Farmacia, que el apartado V del Petitorio de medicamentos para los servicios farmacéuticos del Ejército, aprobado por orden circular de 19 de mayo de 1933 (C. L. número 252), se amplíe con los tubos de estano, esmaltados y grabados, para pomadas, de 140 y 250 gramos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

SECCION DE MATERIAL

CONTRATACION

Circular. Excmo. Sr.: Como consecuencia de una disposición emanada del Ministerio de Industria y Comercio, he resuelto que en lo sucesivo, para la ce-

lebración de contratos de obras dependientes de este Departamento, se tengan en cuenta los siguientes extremos:

1.º Que los contratistas de obras públicas no pueden ser provistos de certificado de productor nacional por no reunir las condiciones precisas para su expedición.

2.º Que en los concursos y subastas convocados por los organismos afectados por la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, para la ejecución de obras, los contratistas que se presenten como licitadores quedarán relevados de la exhibición del certificado de productor nacional, y

3.º Que dichos contratistas vienen obligados al cumplimiento de los preceptos que determina la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de octubre de 1935.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

INTENDENCIA CENTRAL

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que por la Jefatura de Transportes Militares de Sevilla, se celebre por el procedimiento de subasta, la contratación del servicio de acarreo interiores en la mencionada plaza, por el tiempo de dos años, debiendo efectuarse con sujeción a los pliegos de condiciones formulados por la misma que han sido aprobados, y que a continuación se publican y teniéndose en cuenta para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y del reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

1.ª El servicio que se pretende contratar, es de los acarreo interiores de material de guerra que la Jefatura de Transportes Militares de esta plaza, no pueda realizar con los elementos militares que pudieran estar a su disposición.

2.ª Estos acarreo se verificarán, precisamente, de almacén a almacén, o bien desde los almacenes y puntos en que estén aparcados a los almacenes y puntos en que hayan de aparcarse o entregarse, bien sea en estaciones de ferrocarril o embarcos.

3.ª La duración del contrato será de dos años, que empezará a contarse desde el día en que se le notifique la contratista

la aprobación definitiva de la adjudicación del servicio, no obstante, será prorrogable tácitamente por periodos de un año, si con seis meses de anticipación no fuere denunciado por escrito por parte del contratista su terminación y al Estado conviniere seguir la contratación del mismo y el que finiquitado el tiempo de la primera contrata podrá rescindirle en cualquier momento por conveniencias del servicio.

4.ª Será obligación del contratista, presentarse diariamente a la hora que se le designe, en la Jefatura de Transportes Militares, para recibir las órdenes referentes al servicio, recoger las declaraciones y guías para hacer las expediciones y entregar en dicha oficina los talones, guías y declaraciones que recoja en las estaciones o casas consiguatas, después de verificados los acarreo, efectuando estas entregas a la mayor brevedad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al despacho de cada expedición, para lo cual, firmará diariamente en libro dispuesto al efecto, el recibo de las documentaciones que se le entreguen y en caso de que las mercancías devenguen almacenaje o paralización de material en estaciones, por demoras imputables al contratista, serán satisfechas por él.

5.ª El contratista verificará dentro del día, los acarreo que se le ordenen y se le avise con tres horas de anticipación, para lo cual, tendrá siempre a disposición de la Jefatura de Transportes, un camión, camioneta o carro, por lo menos, con los hombres, caballerías y útiles precisos, incluso, encerados o toldos para los días de lluvia. Si dentro del día no se terminase el acarreo ordenado, lo continuará en el día o días hábiles sucesivos, con preferencia a cualquier otro servicio del mismo carácter, hasta dejar aquél terminado.

6.ª Los acarreo que requiera cualquier transporte urgente o muy urgente que se le ordene, deberá efectuarse seguidamente de darle aviso y sin interrupción hasta terminar el servicio, o en días y horas hábiles. Si en algún caso la Superioridad dispusiera precisa y concretamente que se inviertan los días y horas extraordinarias que fueran necesarias para la más rápida ejecución del servicio, el contratista realizará éste, ateniéndose a las instrucciones que se le den y sin derecho por ello a reclamación alguna.

7.ª Queda obligado el contratista a presentarse con el número de hombres, carruajes y ganado que el Jefe del servicio le ordene y a las horas que le designe, sin distinción de día o noche, ni feriado, para verificar servicio urgente o muy urgente, teniendo siempre en cuenta que, si el Jefe del servicio estimara que alguno o algunos de los elementos de transporte utilizados por el contratista para verificar los servicios, no reunieran las condiciones necesarias a su objeto, serán sustituidos en el plazo que le señale, y de no verificarlo, dispondrá el Jefe la ejecución del acarreo o acarreo no cumplimentados, siendo por

cuenta del contratista, el pago de todos los gastos que se originen, cualquiera que sea el precio a que se hubieran verificado.

8.^a Si la naturaleza del material a transportar exige el uso de artefactos o aparatos especiales pertenecientes al ramo de Guerra, y éste los necesitara para su servicio, se le facilitará para su servicio al contratista sin remuneración, debiendo devolverlos en el mismo estado que se le entregaron, siendo de su cuenta el pago del importe de reposición o recomposición de desperfectos.

9.^a El contratista, antes de hacerse cargo de cualquier expedición, la examinará detenidamente, fijándose principalmente en el número de bultos, peso, embalajes y precintos, y si notare indicios o señales de haber sido abiertos, faltar peso, o cualquier otra anomalía, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Transportes, suspendiendo la operación, hasta que por dicha entidad se disponga lo procedente.

De todas las faltas o desperfectos que se noten en la ejecución de los acarreos, será responsable el contratista, abonando, su importe por la valoración que formule la Dependencia de donde procedan los efectos, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarle, cuando por existir indicios racionales de culpabilidad, se le someta al procedimiento que corresponda.

10. Siempre que tenga que acarrear pólvoras, armas, municiones y demás material que sea necesario tomar precauciones, adoptará las que se le ordenen, lo mismo durante el trayecto, que en la carga y descarga, y recorrerá el itinerario procedente, aunque no sea el más corto, por exigirlo así la seguridad del servicio. El acarreo de dicho material, sólo podrá efectuarse, transportando en cada vehículo la cuantía y peso que para mayor seguridad en el servicio, estime conveniente el jefe de transportes, sin que tenga el contratista derecho a reclamación alguna, por no completar la carga máxima de que sea susceptible el carruaje que emplee, pudiendo ser de aplicación estas exigencias a otros servicios que requieran precauciones semejantes y por consecuencia de circunstancias especiales.

11. Si por la importancia del acarreo a efectuar lo toma a su cargo la Jefatura de Transportes, y un funcionario de la misma, acompaña al contratista o sus empleados, desde el momento de la recepción del material hasta la entrega en estación, barco o establecimiento que corresponda, el contratista, ejecutará el servicio a las órdenes del representante de la mencionada Jefatura.

12. El tanto abonable por día o fracción de él, en los casos de estadia, detenciones involuntarias o fuerza mayor de servicio en ejecución, se satisfará al contratista, a razón del 10 por 100 del importe del acarreo, en hora de detención, excepto en el material cuyo pago

es con relación al volumen, que lo será a razón del 5 por 100, y en los casos foruitos de siniestro o de quedarse los efectos por conveniencias del servicio en un establecimiento intermedio, será abonable el transporte proporcionalmente hasta el punto donde se verifique, aumentándose también en forma proporcional y equitativa el pago si fuese mayor la ruta, en el caso de que ésta sufriera alguna variación por orden expresa.

13. La entrega de la mercancía no se considerará debidamente realizada, ni producirá efectos legales de ningún género a favor del contratista, mientras no conste el recibo del establecimiento o cuerpo receptor sin protestas o reclamaciones, cuando sean de efectos retirados de las estaciones, vapores o de otros establecimientos de la plaza, o bien la conformidad de las casas consignatarias, Empresas ferroviarias en las guías correspondientes para las expediciones marítimas y que por ferrocarril se remitan, y en caso de haber protestas o reclamaciones, hasta que se justifique la irresponsabilidad del contratista, tanto por lo que afecta a faltas y deterioros, como en lo relativo a la entrega dentro del plazo señalado para verificar el transporte.

14. Los gastos de embarque y desembarque del material de guerra en vapores, e impuestos de muelle en el puerto, serán por cuenta del servicio de Transportes.

15. Las mercancías que se consideren exclusivamente voluminosas, las determinará la Jefatura de Transportes, advirtiéndoselo antes al contratista, y en caso de no hallarse éste conforme, hará el acarreo que se le ordene y después se nombrará un perito por el Jefe de Transportes y otro por el contratista, cuya decisión será firme si están de acuerdo, y si no lo están, decidirá el parecer un tercer perito designado por la Autoridad Municipal, a petición del mencionado Jefe. Las mercancías que, por su poco peso y mucho volumen, resulten de difícil transporte, tendrán el aumento de cien por cien y el mismo aumento tendrán los explosivos o peligrosos. Las mercancías que, por su peso, especie o trayecto no estén clasificadas en estos pliegos de condiciones, se hará a precios convencionales.

16. A los efectos de la fianza para esta contratación se calcula que el importe del servicio en un año, será de unas *ciento treinta y siete mil pesetas*.

17. Los precios límites de los acarreos, serán los siguientes:

Primer trayecto

Desde el muelle del río o estaciones del ferrocarril, a los diversos establecimientos militares en el interior de la población.

Primera. Harina, cereales y mercancías en sacos, 1,35 pesetas quintal métrico.

Segunda. Maquinaria y material ordinario en bultos, 1,75 pesetas quintal métrico.

Tercera. Espoletas, cebos, estopines, cartuchos y granadas vacías, 1,80 pesetas quintal métrico.

Cuarta. Cañón de Artillería ligera y de montaña, 35,00 pesetas unidad.

Quinta. Obuses de Artillería, pesetas 65,00 unidad.

Sexta. Armón de 7,5 cm. y 9 centímetros, 22,50 unidad.

Séptima. Carro de Grupo, batería, municiones, cocina rodada de campaña con avatrén, carro de víveres y bagajes, raciones y de Parque, 30,00 pesetas unidad.

Octava. Automóviles ligeros, pesetas 60,00 unidad.

Novena. Auto-camiones y auto-ambulancias, 70,00 pesetas unidad.

Décima. Muebles y empaques vacíos, 3,75 pesetas quintal métrico.

Décimoprimer. Material de acuartelamiento, 3,75 pesetas quintal métrico.

Décimosegunda. Material de campamento, 3,80 pesetas quintal métrico.

Segundo trayecto

Desde los diversos establecimientos militares en el interior de la población.

Iguales precios que en el anterior trayecto.

Tercer trayecto.

Desde el muelle del río, estaciones del ferrocarril o establecimientos militares del interior de la población al polvorín de la Enramadilla.

Por cada quintal métrico de material vacío correspondiente a espoletas, cebos, estopines, cartuchos, detonadores y granadas, 3,75 pesetas.

Cuarto trayecto

Desde el muelle del río, estaciones del ferrocarril, al Aeródromo de Tablada, o al mismo desde los establecimientos militares de la plaza.

Primera. Material ordinario o de Aviación, 3,40 pesetas quintal métrico.

Segunda. Cajas de material de las siguientes dimensiones:

De 9,00 por 2,30 por 2,30 metros, y peso de 1.000 a 2.000 kgs., 390,00 pesetas quintal métrico.

De 7,80 por 2,30 por 1,50 metros, y peso de 700 a 1.000 Kgs., 350,00 pesetas quintal métrico.

De menores dimensiones, pero superior a 3 metros y peso de 500 a 800 kilogramos, 250,00 pesetas quintal métrico.

Tercera. Cajas con planos de 500 kilogramos de peso, 170,00 pesetas quintal métrico.

Cuarta. Cajas con motores, hasta 500 kilogramos de peso, 70,00 pesetas quintal métrico.

Quinta. Por cada fracción de 100 kilogramos de peso de 500 kilogramos de peso de las cajas de motores, 14,00 pesetas.

Sexta. Muebles y empaques vacíos, 5,10 pesetas quintal métrico.

Séptima. Espoletas, bombas, granadas, detonadores, cartuchos, etc. vacíos, pesetas 3,80.

Octava. Jaulas material Aviación peso 200 kilogramos 60,00 pesetas.

Novena. Jaulas material Aviación peso menor de 190 kilogramos 50,00 pesetas.

Décima. Bidones y barriles de aceite de ricino, 60,00 pesetas.

Décimoprimerá. Bidones y barriles de grasa consistente, 60,00 pesetas.

Quinto trayecto

Desde el muelle del río o estaciones del ferrocarril, al polvorín de Torreblanca, o a éste desde los diversos establecimientos situados en el interior de la población.

Por cada quintal métrico de material vacio correspondiente a espoletas, cebos, estopines, cartuchos, detonadores y granadas, 4,80 pesetas.

OBSERVACIONES

Primera. En los trayectos primero y segundo, cuando el acarreo a verificar, su peso, sea inferior a 100 kilogramos, su abono será el mínimum del quintal métrico.

Segunda. En los trayectos cuarto y quinto, dada su distancia, se abonará como mínimum el peso de media tonelada.

Tercera. Los acarreos que se verifiquen a los Cuarteles del Cortijo de Pineda, se considerarán como del cuarto trayecto.

4.ª El cómputo para decidir las ventajas de las proposiciones que se presenten, se hará por el total servicio, que se considera como único precio límite medio y no por el de las partidas parciales, cuyos mayores precios, no será obstáculo para admitir la proposición, siempre que en su total importe resulte beneficiosa para el Estado, con arreglo a la orden de 29 de diciembre de 1885 (C. L. Reguera Tomo cuarto, página 1.035), pudiendo, por lo tanto, exceder en algunos de los precios, el que sirve de regulador.

Leyales

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nuevas firmas y se sujetarán al modelo que se publique en el anuncio, caso de extenderse en papel común, llevarán adherida e inutilizada la póliza correspondiente.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cedula o pasaporte de extranjería, y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de es-

tar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos económicos que regulen dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no arorado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio.

Los apoderados o sus representantes, deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor. Presentarán también al certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926, y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones, que los obreros empleados en el servicio objeto de la licitación, estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes, o por los contratos de normas de trabajo, acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas de los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del decreto-ley núm. 744, de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas, y para la garantía de los créditos por jornales. También acompañarán los licitadores, el boletín, o recibo, o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su director o gerente, que acredite no formar parte de las mismas, ninguna persona de las comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454), y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. número 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo, estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones de aquellas personas que no acrediten en debida forma reunir los requisitos y elementos necesarios para cumplimiento de las condiciones

fijadas, haciéndose constar en las proposiciones, que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable, que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pagos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la suma equivalente al cinco por ciento del importe de sus ofertas.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo, que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición, a la cual vaya unida, aunque el licitador presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para aňanzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones, se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracciones que las del céntimo, ni la inteligencia, de que si se consignasen más cifras decimales, no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en Sevilla y en el local ocupado por la Jefatura de Transportes Militares, sita en los Altos del Cuartel de la Carne, por calle Demetrio de los Ríos, el día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal con asistencia de un notario designado por el decano del Colegio Notarial, dando principio al acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

Terminada la lectura de estos documentos, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él, pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado

el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre, deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta del servicio de acarreo interiores en la Plaza de Sevilla".

El presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda, por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público. Una vez presentados al presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún concepto.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado. Inmediatamente, el presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará lectura por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás, por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de subasta, un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario, con el visto bueno del presidente y el intervine del comisario interventor.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el presidente del Tribunal de subasta, invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto, y procediéndose seguidamente, a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal, y firmará el rematante o su apoderado.

13. Las cartas de pago de depósito, correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio

del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte beneficiosa, deje de suscribir el acta de subasta, aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad de remate, hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después, el contratista favorecido con la adjudicación provisional, no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone el precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional, continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyendo este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno del vigente Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto, la fianza personal bastante a juicio del Ramo de Guerra.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar la escritura y de entregar al jefe de Transportes para el curso correspondiente, una primera copia y cuatro copias simples, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

Al acto de otorgamiento de escritura, concurrirán, de una parte, el jefe de Transportes Militares de Sevilla y el interventor del servicio, ambos en representación del Estado, y de la otra, el contratista o su representante legal. En el mismo acto del otorgamiento, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse, en la inteligencia de que con arreglo a lo prevenido en la orden ministerial de Hacienda de 16 de agosto de 1934 (D. O. núm. 197), no le podrá ser satisfecho ningún pago, ni aun expedir a su favor mandamiento, de no justificarse este extremo en la forma que preceptúa el inciso cuarto de la citada disposición.

20. Será de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, el otorgamiento de escritura y sus copias y el acta notarial de la subasta, debiendo presentar el rematante los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

21. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos o subidas de jornales, así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida, porque se supriman los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el servicio.

22. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

23. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, con cargo a la Sección, capítulo y artículo en que figure este servicio, debiendo acreditar precisamente el contratista, que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero, derechos reales y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 18 a 22. Los pagos se harán una vez que acredite estar ejecutado el servicio de referencia, en efectivo al pie de Caja de la Pagaduría de Transportes Militares, si su cuantía no excede de 500 pesetas, y los superiores a esta cantidad, por medio de mandamiento de pago expedido a su favor en la forma que preceptúa la orden circular de 11 de marzo de 1933 (D. O. núm. 60).

24. Si el contratista o su representante, dado a conocer al jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

25. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato del trabajo, acci-

dentes, trabajo de menores, etc., establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

26. Terminado el contrato, completa y fielmente por parte del contratista, el jefe de Transportes a cuya disposición estará constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 23 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

27. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Tercero. No presentándose proposiciones admisibles en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respaldando el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirán en la forma que establece la condición anterior.

28. En los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte. Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta, al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certi-

ficado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

29. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

30. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

31. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

32. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere, o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, siendo igualmente causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto de este contrato.

33. El plazo de duración de este contrato será el de dos años, y en armonía con lo expuesto en la condición tercera de las técnicas, se considerará prorrogado tácitamente, por periodos de un año, si con seis meses de anticipación no fuese denunciado previamente por escrito, por el contratista; quedando a salvo el derecho del ramo de Guerra para una vez terminado el tiempo de la primera contrata en cualquier momento, y antes de dicho período de tiempo, de ocurrir alguna de las circunstancias enumeradas en la condición anterior.

34. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y reglamento para su aplicación aprobado por orden circular de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153) y disposiciones complementarias, se inserta a continuación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de dicho reglamento, los artículos 10, 11 y 12 y primer párrafo del 14 del repetido reglamento, y que son como sigue:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o con-

curso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.”

“Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.”

“Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen al efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.”

“Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para el servicio u obras públicas, deberá cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional.”

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones, se regirá por los preceptos del reglamento para la contratación administrativa para el ramo de Guerra, aprobado por orden circular de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12), de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. núm. 128) y alteraciones de aquéllas señaladas en disposiciones posteriores.

Madrid, 13 de marzo de 1936.—
Masquelet.

Estado Mayor Central

SECRETARIA

DISPONIBLES

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el teniente coronel de INFANTERÍA, de los cuadros del Servicio de Es-

tado Mayor, D. Fidel de la Cuerda Fernández, cese como agregado en comisión en el Estado Mayor Central, quedando desde esta fecha disponible forzoso en la primera división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

SEGUNDA SECCION CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Para proveer una vacante de teniente coronel de ESTADO MAYOR existente en la Escuela Superior de Guerra, que ha de desempeñar el cometido de profesor de la clase de "Segundo curso de Táctica y Servicio de Estado Mayor", se anuncia el correspondiente concurso.

Los del referido empleo y Cuerpo que deseen tomar parte en él, promoverán sus instancias en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de esta disposición y ajustándose a lo que establecen los decretos de 8 de agosto y 7 de septiembre últimos (D. O. núms. 183 y 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

CONVOCATORIA PARA INGRESO EN ACADEMIAS MILITARES

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto se anuncie una convocatoria para ingreso en las Academias Militares de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, con arreglo a los preceptos que seguidamente se detallan:

Artículo 1.º—*Condiciones y agrupación de los aspirantes.*—Podrán tomar parte en la convocatoria los españoles que tengan cumplidos los dieciocho años de edad en 31 de diciembre del año en curso, reúnan las condiciones que se establecen en esta circular y se encuentren comprendidos en cualquiera de los tres grupos siguientes:

Grupo A) Militares y marinos con buena conducta y sin notas desfavorables, paisanos que no excedan de veinticuatro años y oficiales y suboficiales de complemento que en la indicada fecha no hayan cumplido los treinta años de edad; todos los cuales deberán encontrarse en posesión del título de Bachiller y haber aprobado en una Universidad oficial las asignaturas de Análisis Matemático (primer curso), Geometría y Trigonometría y Química Experimental.

Grupo B) Brigadas y sargentos, bien conceptuados por sus jefes y sin notas desfavorables en su documentación.

Grupo C) Alféreces de la ley de 5 de

diciembre último (D. O. núm. 284), que serán llamados a examen por riguroso orden de antigüedad entre los que soliciten tomar parte en la convocatoria.

Art. 2.º *Número de plazas y su asignación por Armas y Grupos.*—El total de plazas a cubrir en esta convocatoria se fija en 200, de las cuales corresponden: 150 a Infantería, 20 a Caballería, 10 a Artillería y 20 a Ingenieros, siendo distribuidas en la siguiente forma:

Las 150 de Infantería: 90 para el Grupo A), 30 para el B) y 30 para el C).

Las 20 de Caballería: 12 para el Grupo A), cuatro para el B) y cuatro para el C).

Las 10 de Artillería: Seis para el Grupo A), dos para el B) y dos para el C).

Las 20 de Ingenieros: 12 para el Grupo A), cuatro para el B) y cuatro para el C).

Las plazas que queden sin cubrir en el Grupo B), se sumarán al C) e inversamente.

Art. 3.º *Pruebas de ingreso.*—Los aspirantes del Grupo A) sufrirán, al presentarse a examen, un reconocimiento médico con arreglo a las instrucciones que se marcan en el artículo noveno de esta circular y únicamente los declarados útiles pasarán a realizar las pruebas de la convocatoria que se enumeran a continuación. Dichas pruebas serán eliminatorias, no pudiendo, por tanto, los aspirantes tomar parte en la siguiente sin haber obtenido en la anterior una calificación media de aprobado.

A este efecto, terminada cada prueba y efectuada la calificación por el Tribunal correspondiente, se fijara en el local donde se efectúen los exámenes una relación de los aspirantes que puedan tomar parte en la prueba siguiente, con su correspondiente calificación.

Pruebas para los aspirantes de los Grupos A) y B)

Primera. *Aptitud física.*

Consistirá en desarrollar una lección completa de Gimnasia educativa con arreglo al Reglamento de educación física.

De esta prueba de aptitud física quedan exceptuados los aspirantes del Grupo B).

Segunda. *Francés y Dibujo.*

a) Traducción escrita al español de un trozo facilitado en francés.

b) Copia de un dibujo panorámico.

c) Copia de un objeto o de una pieza de material de guerra efectuada a mano alzada, lo más detalladamente posible y sin emplear más que el lápiz.

Tercera. *Gramática, Historia y Geografía Universales.*

a) Redacción gramatical aplicada al desarrollo de un tema sobre alguno de los períodos más salientes de la historia del mundo.

b) Redacción gramatical referente a

cualquiera de las partes más destacadas de la Geografía Universal.

Cuarta. *Análisis matemático, Geometría y Trigonometría.*

Resolución de seis problemas sobre materias de este orden, sin que pueda exceder su extensión de la correspondiente a aquella cuya aprobación en la Universidad se exige por anticipado.

Quinta. *Química.*

Dos ejercicios sobre esta asignatura con iguales limitaciones que para la prueba anterior.

Los temas correspondientes, que tendrán carácter práctico, se desarrollarán por escrito.

Pruebas para los aspirantes del Grupo C)

Primera. *Gramática, Historia y Geografía Universales.*—Como la tercera de los otros Grupos, pero únicamente con la extensión que figura en los conocimientos de esta clase que se piden para el empleo de brigada.

Segunda. *Matemáticas.*—Resolución de tres problemas referentes a la parte de este orden de asignaturas exigidas a los brigadas.

Tercera. *Topografía, lectura de planos y organización militar de España.*

a) Desarrollo de un tema sobre Topografía elemental.

b) Desarrollo de un tema sobre lectura de planos.

c) Desarrollo de un tema acerca de Organización Militar.

Cuarta. *Reglamentos.*—Desarrollo de un tema sobre cada uno de los siguientes Reglamentos: Táctico o de tiro de su Arma, Educación física, Régimen interior y Contabilidad.

Los temas correspondientes, que tendrán carácter práctico, se desarrollarán por escrito.

Art. 4.º *Conceptuación.*—Se asigna un valor numérico para los efectos de conceptuación, a cada una de las notas del Bachillerato y de la Universidad en la forma siguiente: el "aprobado", equivale a seis; "notable", a nueve; "sobresaliente", a diez, y "premio", a diez cincuenta.

Se establece también, para los mismos fines un coeficiente de méritos afecto a cada una de las distintas pruebas de ingreso, como sigue: Aptitud física, tres; Francés y Dibujo, dos; Gramática, Historia y Geografía, tres; Análisis matemático, cuatro; Química, tres.

Las pruebas para los aspirantes del Grupo C), no tendrán coeficientes desde el momento que las plazas han de cubrirse por riguroso orden de antigüedad entre los admitidos.

Los ingresados de este Grupo y los del B), lo serán precisamente con destino a sus Armas respectivas, colocándose los del C), en la escala general, a continuación de los admitidos correspondientes a los Grupos A) y B).

Para llevar a efecto la conceptuación

habrá de comenzarse por hallar un promedio numérico correspondiente al Grado de Bachiller y otro al conjunto de asignaturas universitarias, por cada uno de los aspirantes del Grupo A). Después, ajustándose a la escala numérica (hoy en uso en las Academias Militares), y con aplicación de los anteriores coeficientes, se irá conceptuando sucesiva y parcialmente cada una de las pruebas de ingreso del personal comprendido en los apartados A) y B); y al terminar la última de éstas y su citada concepción parcial, se efectuará la definitiva por aspirante, sin dejar de tener en cuenta para los del A), los referidos promedios numéricos que habrán de figurar, por su suma, como un sumando más en la adición formada por las concepciones numéricas de las distintas pruebas, a fin de hallar, por media aritmética, el resultado definitivo.

Desaperecen los tres antiguos conceptos de "ingresados", "aprobados sin plaza" y "suspensos", clasificándose únicamente en "admitidos" y "no admitidos". Estos últimos carecerán, por consiguiente, de todo derecho a considerarse como aprobados sin plaza.

La concepción correspondiente a la última prueba, permanecerá reservada, publicándose al final la relación de admitidos por orden de preferencia de mayor a menor puntuación, sin citar ésta.

Art. 5.º.—*Temas.*—Los temas serán redactados por las Academias Militares, con arreglo a las instrucciones comunicadas por este Estado Mayor Central, para la convocatoria del año anterior, y serán remitidos, con sus desarrollos y soluciones, en pliego dirigido a este Centro (Sección de Doctrina y Enseñanza Militar), con quince días de anticipación a la fecha señalada para dar comienzo a los exámenes.

Art. 6.º.—*Tribunales.*—Se constituirán cinco Tribunales de ingreso, cuya inspección correrá a cargo de un coronel. El personal, que pertenecerá a las Academias Militares, será designado por este Ministerio a propuesta del Estado Mayor Central, completando su número, si es preciso, con el de jefes y oficiales del Ejército, aunque no pertenezcan a las Academias.

Cada Tribunal estará constituido por un profesor presidente, de la categoría de jefe, y cuatro profesores, actuando el más moderno en el cargo de secretario.

El Tribunal encargado del reconocimiento, que será el mismo que el de la prueba de aptitud física, diferirá de los demás en su composición, constituyéndose con un jefe profesor, como presidente, tres médicos militares y tres profesores de Gimnasia.

Todo el personal que forme parte de los Tribunales, tendrá derecho durante su actuación fuera de la residencia habitual, a las dietas reglamentarias, aparte de sus devengos de todo orden, y hará los viajes por cuenta del Estado.

Cada uno de los cinco Tribunales tendrá a su cargo una de las pruebas de ingreso de los aspirantes correspondientes a los grupos A) y B); y el tercero y cuarto, además y simultáneamente, las similares de los del grupo C), si bien estas últimas, con temas distintos.

El Tribunal que haya de examinar de Química a los grupos A) y B), lo hará también, a la vez, al C), de Topografía, lectura de planos, organización militar de España y Reglamentos.

Art. 7.º.—*Exámenes y orden de las calificaciones.*—Las pruebas tendrán lugar en Toledo, a partir del 20 de noviembre del corriente año, en los locales de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia. Se efectuarán en una sola convocatoria, sin que tengan validez los ejercicios aprobados en las anteriores.

Las plazas convocadas, con la sola excepción del 20 por 100, destinado al grupo C), se cubrirán por riguroso orden de puntuación, sin que pueda autorizarse otra ampliación que la señalada por la ley a favor de los hijos o hermanos de los militares o marinos muertos en campaña y Caballeros de la Orden de San Fernando, los cuales ingresarán fuera de número.

A la terminación de los exámenes, el coronel inspector formulará relación propuesta por orden de mayor a menor puntuación, a favor de los aspirantes admitidos, debiendo entregar en este Estado Mayor, antes del 31 de diciembre próximo, tres ejemplares de dicha relación, para poder dar publicidad, cuando proceda, a las propuestas de los nuevos alumnos.

El orden de las calificaciones, en caso de empate, se resolverá así: entre dos militares, se elegirá al de mayor graduación o al más antiguo, si fuesen del mismo empleo; entre militar y paisano, al militar; entre dos paisanos, al hijo de militar, si alguno de ellos lo fuese; no concurriendo estas circunstancias, se elegirá al de mayor edad.

Art. 8.º.—*Derechos de examen.*—Será requisito indispensable para los aspirantes del grupo A), haber satisfecho, en concepto de derechos de admisión a examen, la cantidad de 50 pesetas, exceptuándose a los huérfanos, hermanos o hijos de militar o marino que, por orden ministerial, tengan reconocido el derecho a los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias Militares, a los hijos de suboficiales y clases de tropa, a los huérfanos de militar, a los cabos del Ejército y de la Armada, con más de dos años de servicio en filas, y a los soldados y marineros que cuenten con más de uno; debiendo tener cumplido este tiempo, aquéllos y éstos, respectivamente, en 1.º de noviembre próximo. Las demás clases subalternas de la Armada y marineros y los cabos y soldados que no hayan servido los plazos de referencia, satisfarán

25 pesetas, cantidad que abonarán también los suboficiales que se presenten en este grupo A).

Los aspirantes de los grupos B) y C) deberán satisfacer, por este concepto, la cantidad de 25 pesetas con análogas excepciones marcadas para el grupo A), y que les sean aplicables; entre ellas no cuentan, naturalmente, las correspondientes a cabos, soldados y marineros, por no poder éstos presentarse en los citados grupos.

Los derechos de examen de referencia no serán devueltos, aunque los interesados no lleguen a sufrir el examen, sea cualquiera la causa que motive su no presentación ante el correspondiente Tribunal.

Art. 9.º.—*Normas para el reconocimiento.*—1. Se aplicará en toda su extensión el cuadro de inutilidades, anejo a las Bases para reclutamiento y reemplazo del Ejército, aprobadas por decreto de 20 de marzo de 1924.

La inutilidad para ingreso en las Academias no prejuzga la del servicio militar.

2. Quedan modificados los números 83 del primer grupo y 27 del tercero del cuadro de inutilidades vigente, en el sentido de que serán considerados inútiles los individuos que necesiten para corregir la miopía e hipermetropía, el uso de cristales esféricos de 3 ó 4 dioptrías, y que no alcancen, después de corregidas, la mitad de la agudeza visual de las escalas tipográficas Wecker, en cada uno de los ojos. Igualmente lo serán los astigmáticos que, después de corregir esta vicio de refracción, con cristales cilíndricos del mismo número de dioptrías expresado, no posean la agudeza visual en los términos referidos.

3. Serán también considerados inútiles, los individuos que padezcan sordera que no les permita oír la voz en tono natural, a distancia de cuatro metros, quedando modificados en ese sentido, los números 92, del primer grupo, y 33 del tercero, del referido cuadro de inutilidades.

4. Serán igualmente inútiles, los que presenten desigualdad permanente en las extremidades inferiores, que dé lugar a la cojera, modificándose en ese sentido los números 88 del primer grupo, y 22 del tercero, del mismo cuadro de inutilidades.

5. Todo defecto de conformación o carencia total o parcial de cualquier parte del cuerpo, cuya visualidad poco estética, dé aspecto de ridiculez a quien los padezca, será causa de inutilidad.

También se tendrá en cuenta y se considerará causa de inutilidad, la tartamudez exagerada, que, a juicio del Tribunal, reste fuerza moral al que a-pire a ejercer mando.

6. Se exigirá como talla mínima, en el momento de la misma, la de un metro quinientos cuarenta milímetros, así como la relación entre talla, peso

y perímetro torácico; debiendo ser el desarrollo físico de los aspirantes, proporcionado a la edad, quedando a juicio del Tribunal resolver la utilidad o inutilidad, según la importancia de la desproporción existente.

7. Los reconocimientos facultativos se verificarán en lugar apropiado de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, con la luz natural y capacidad suficiente. Este local contendrá: una cama, convenientemente preparada, para los reconocimientos que requieran los distintos decúbitos y, además, de talla, báscula automática y aparato Guignet, habrá un armario con los instrumentos siguientes: cintas métricas, compás de gruesos (modelo Broca), para hallar los diámetros cefálicos, oftalmoscopio, oftalmómetro, escalas tipográficas Wecker, idem de Trousseau, caja moderna de distintos juegos de lentes, otoscopio, espéculums, larinoscopio, estetoscopio modelo "Fonendoscopio", o cualquier otro instrumento que por los médicos del Tribunal se considere necesario.

8. El procedimiento para reconocer los aspirantes, consistirá en presentarse éstos, por separado, completamente desnudos, ante el Tribunal, que le examinará las diferentes partes del cuerpo, teniendo en cuenta las exenciones ya mencionadas.

9. Los fallos del Tribunal de reconocimiento serán tomados por mayoría de votos, siendo sus acuerdos definitivos.

10. En todos los casos que en el acto del reconocimiento se compruebe con exactitud el diagnóstico de cualquiera de los defectos o enfermedades comprendidos en el cuadro de exenciones, podrá el Tribunal excluir de concurso a los aspirantes que se encuentren en estos casos, sin que por ello queden sujetos los interesados a observación, excepto en el caso que a instancias de parte entienda el Tribunal de reconocimiento, que es a quien compete decidir respecto a la solicitud, si el caso de inutilidad requiere o no, como excepción, la referida observación. Esta deberá soli-

citarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al reconocimiento.

11. En la práctica del reconocimiento, el Tribunal declarará excludido de examen a los que padezcan defectos o enfermedades comprendidos en los tres grupos del cuadro de inutilidades citado, sin que proceda observación, mas que en aquellos casos que en la prevención anterior de esta disposición se determinan.

12. La observación a que se refiere el número anterior, se practicará por dos Médicos militares, siendo de cuenta de los interesados los gastos mientras dure aquélla, ya se verifique en su domicilio particular o en hospitales militar o civil, según convenga al mejor éxito, y por disposición de los médicos observadores.

13. Este período de observación, que empezará precisamente desde el día siguiente del reconocimiento facultativo, en ningún caso excederá del día 1.º de febrero de 1937; pero podrá darse por terminado, en cualquier fecha, tan pronto hayan formado juicio definitivo los médicos observadores.

14. El Tribunal médico de hospitales antes mencionado, con presencia de la hoja clínica incoada por los médicos observadores, fallará en último y definitivo reconocimiento, sin que el buen resultado de los exámenes le dé ningún derecho, caso que del nuevo reconocimiento resulte inútil.

15. Los aspirantes sujetos a observación serán examinados, siempre que se encuentren en condiciones de efectuarlo, en las fechas y plazos señalados para aquéllos, y si tuviesen plaza de alumnos, deberá entenderse que se concede a condición de ser declarado útil después del plazo de observación, quedando anulada la concesión, si en el reconocimiento definitivo resultase excludido del curso.

Estas circunstancias se expresarán por nota en la relación de aspirantes declarados alumnos.

16. Los reconocimientos se practicarán conjuntamente por los mismos médicos del Tribunal, individual y separadamente entre éstos, debiendo el presidente

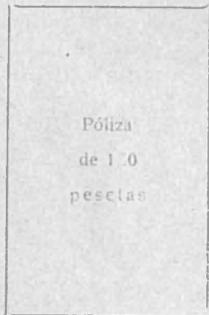
del Tribunal dar autoridad a los actos y resolver, con asesoramiento de los vocales, las reclamaciones e incidentes que se promuevan, o transmitirlos al coronel Inspector de Tribunales para la determinación que proceda, o a fin de que éste las transmita, a su vez, a este Estado Mayor Central (Sección de Doctrina y Enseñanza Militar).

Art. 10.—*Previsiones para los aspirantes.*—1.º Los aspirantes paisanos y los oficiales y suboficiales de complemento que no se encuentren en filas dirigirán sus instancias al coronel director de la Academia de Infantería y Caballería e Intendencia, solicitando la admisión a las pruebas de examen, documentando la instancia en regla y acompañando el importe de los derechos de examen antes citados, en valores declarados, giro postal u otro corriente, de inmediato y fácil cobro. En estos giros figurarán siempre los aspirantes como remitentes, aunque la imposición se haga por otra persona.

Los aspirantes militares y los de complemento que estén en filas, cursarán sus instancias, documentadas, por conducto de sus jefes naturales, al coronel director de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, dentro del término marcado, acompañándose copia de la documentación militar correspondiente. A estas instancias unirán los aspirantes del grupo A) los documentos consignados en la prevención 3.ª de este artículo, a excepción del acta de inscripción de nacimiento y de la cédula personal. Los grupos B) y C), quedarán exentos de acompañar el certificado de bachiller y el certificado de las asignaturas que los del grupo A) han de aprobar en la Universidad.

2.ª Las expresadas instancias, que habrán de ajustarse al modelo que a continuación se detalla, se admitirán en la mencionada Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, desde el 1.º de agosto, hasta las trece horas del día 10 de octubre próximo; bien entendido, que este plazo no será prorrogado por ningún concepto, y que las instancias que se reciban después del día indicado, se tendrán por no presentadas.

MODELO DE INSTANCIA



Don ..., residente en ..., calle ..., número ..., a V. S. con el mayor respeto expone: Que deseando tomar parte en la convocatoria anunciada por orden circular del Ministerio de la Guerra de ..., para ingreso en las Academias Militares,

A V. S. suplica se digne ordenar su admisión a la misma, siendo adjunta la documentación reglamentaria que al margen se detalla, haciendo constar que no se halla procesado, ni ha sido expulsado de ningún Centro oficial de Enseñanza y que se encuentra conforme con todas las prescripciones dictadas para la citada convocatoria.

Madrid, ... de de ...

(Firma y rúbrica.)

- Documentos
Núm. 1 Giro núm.
Núm. 2
Núm. 3

Sr. Coronel Director de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia. TOLEDO.

Con objeto de poder indentificar en cualquier momento la personalidad de los examinados, se acompañarán dos fotografías iguales, en cinco por ocho centímetros, hechas de frente y descubierto. Una de éstas debe ir pegada en la instancia, a la derecha del sitio señalado para la póliza, y la otra, que irá suelta, llevara consignado al respaldo el nombre del aspirante a que pertenece.

3.ª A las instancias habrán de acompañar, los pertenecientes al grupo A),

certificado de aprobación de todas y cada una de las asignaturas que integran el bachiller y certificado de haber aprobado en una Universidad las asignaturas de Análisis Matemático (primer curso), Geometría y Trigonometría y Química Experimental; asignaturas que no podrán ser convalidadas, en modo alguno, por la aprobación de otras, por muy similares que sean. Unirán también a las instancias, acta de inscripción del nacimiento, legalizada si está extendida en Colegio

notarial distinto del de Madrid, cédula personal que será devuelta, certificado del Registro de Penados y Rebeldes, de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía, y una declaración expresa en su instancia de no hallarse procesado ni haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza; en la inteligencia que los que en esta declaración incurran en falsedad, perderán todos los derechos, incluso, su plaza en las Academias, si se descubriese después de ingresado; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

Los alumnos de los Colegios de Huérfanos, acreditarán estos antecedentes de conducta, por medio de certificados expedidos por los Directores de esos Establecimientos.

4.ª Los hijos de militar, además de los documentos anteriores, acreditarán esta circunstancia, con copia legalizada del último despacho u orden Ministerial de concesión de empleo, expedido o publicada, respectivamente, en favor del padre.

5.ª Los que tengan reconocido el derecho a beneficios de ingreso y permanencia en las Academias Militares, deberán acreditarlo con copia de la orden Ministerial en que se conceda este derecho.

6.ª Los aspirantes recibirán el oportuno aviso de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, notificándoles haber sido admitidos a la convocatoria, o las razones que a ello se opongan; bien entendido que serán excluidos del concurso los aspirantes que no tengan completamente legalizado su expediente el día 1.º de noviembre del año en curso.

7.ª El orden mediante el cual han de presentarse a las pruebas los solicitantes, será el alfabético, partiendo de la letra inicial del primer apellido para continuar por la segunda, tercera, etcétera, cuando las anteriores sean comunes y decidiendo el segundo apellido, también por orden alfabético, cuando el primero corresponda a dos o más aspirantes.

Se organizarán dos agrupaciones por orden alfabético; una con los grupos A) y B) y otra con los del C), empezando a examinarse por la primera y estando facultando el Inspector de los Tribunales, para efectuar el examen por tandas sucesivas, con arreglo al número de aspirantes de ambas agrupaciones, y condiciones del local que se designe.

8.ª Queda prohibido introducir variaciones o cambios en las fechas señaladas a los aspirantes para efectuar dicha presentación, y en cuanto a los que, por razón de parentesco, deseen hacerlo en la misma tanda, lo expresarán en las instancias para que pueda tenerse en cuenta, si se considera factible, al organizar las expresadas agrupaciones.

9.ª Los que no se presenten a examen en el día que tengan señalado, se entenderá que renuncian, y perderán todos los derechos a ser examinados.

10. Los aspirantes militares efectuarán todos los viajes, incluso el de presentación a examen, por cuenta del Es-

tado y disfrutarán las dietas y pluses reglamentarios durante los días que inquieran en las pruebas de ingreso, caso de que para ello hayan de ausentarse de su residencia habitual.

Art. 11. *Previsiones para los nombrados alumnos.* 1.^ª Los aspirantes del grupo A) que hayan sido nombrados alumnos, tendrán derecho, siempre que lo permitan su puesto en promoción y el número de vacantes a elegir Arma, regulándose el ejercicio de esta opción por la aplicación rigurosa del criterio de preferencia de número, de cabeza a cola, en la relación general de aspirantes admitidos, exceptuándose de estas normas los aspirantes de dicho grupo que tengan reconocidos los beneficios de ingreso y permanencia en Academias Militares, que podrán ser destinados al Arma que elijan.

Una vez nombrados alumnos serán destinados a un Cuerpo del Arma en que hubieran ingresado: en él prestarán, durante seis meses, el servicio militar, quedando durante este plazo exceptuados de los servicios mecánicos y privados de obtener destino alguno que les separe del servicio de Armas, debiendo ser instruidos los paisanos en la misión combatiente que corresponde al soldado, cabo y sargento; los militares, en la suya; y estudiar todos las materias que en los planes de enseñanza se determinen.

2.^ª Los aspirantes de los grupos B) y C) que obtengan plaza en la presente convocatoria, se incorporarán a sus respectivos Cuerpos, en los que prestarán el servicio de su clase hasta que les corresponda iniciar sus estudios en la Academia respectiva.

3.^ª Desde la fecha de incorporación a los Cuerpos, los alumnos procedentes de paisano, quedarán sometidos al Código de Justicia Militar y a las demás disposiciones vigentes que les comprendan, debiéndoseles facilitar el medio de que presten la promesa de fidelidad a la bandera tan pronto como su estado de instrucción lo permita.

4.^ª Los alumnos paisanos vestirán, desde la fecha de su incorporación a los Cuerpos, el uniforme reglamentario correspondiente a su clase, que costearán por su cuenta; no tendrán derecho a haber ni pensiones, con la excepción que se expresa en la prevención octava de este artículo 11 y podrán vivir y comer fuera del cuartel, corriendo a cargo del Estado tanto el viaje necesario para la citada incorporación como el que hayan de efectuar después para hacer su presentación en la Academia.

Las clases de tropa y asimilados de la Armada, vestirán también desde el día de su nombramiento de alumnos, el uniforme reglamentario para estos, teniendo derecho las clases procedentes de alistamiento y los voluntarios, con más de un año, a que el Estado les facilite, por una sola vez, la cantidad de 300 pesetas para gastos de uniforme.

Los sargentos y brigadas, mientras no se incorporen a la Academia, usarán el uniforme de su clase con el distinti-

vo que fija la orden circular de 18 de junio de 1934 (D. O. núm. 142), y una vez en la Academia, vestirán el uniforme de alumnos, teniendo derecho para este gasto a la misma cantidad que se concede a las clases de tropa.

Los alféreces usarán el uniforme de su empleo con el distintivo mencionado, incluso durante la permanencia en la Academia.

5.^ª Todos los alumnos de las Academias Militares tendrán la situación de internos, excepto los alféreces que así lo deseen.

6.^ª Los alumnos, una vez en la Academia, satisfarán las cuotas de asistencia y demás gastos fijados al objeto en los Reglamentos de las respectivas Academias.

7.^ª Los militares en servicio de los grupos A), B) y C) que, procedentes del alistamiento o del voluntariado, con más de un año cumplido en 31 de diciembre próximo, ingresen en las Academias Militares, gozarán de las siguientes ventajas económicas a partir del día de presentación en las mismas: sueldo o haber íntegro correspondiente a su empleo, pan en metálico (las clases de tropa), exención de pagos de matrículas y una pensión de 5 pesetas diarias.

8.^ª Los alumnos procedentes de paisanos que tengan derecho a pensión, la disfrutarán, con arreglo a las disposiciones en vigor, desde el momento que sean filiados al incorporarse a la Academia.

9.^ª Los alumnos procedentes de los grupos A) y B) cursarán en las Academias un plan de estudios de tres años de duración, conforme establece la ley de 20 de noviembre último (D. O. número 271). Aprobados los estudios, serán promovidos al empleo de teniente.

Los procedentes del grupo C) se ajustarán en sus estudios a los cursos que se fijen por este Ministerio, no pudiendo exceder su duración de la del último curso de los que siguen el plan completo, para el que serán llamados en época oportuna, a fin de que la terminación de sus estudios coincida con la de los de igual promoción de los dos grupos A) y B).

Los tres grupos seguirán, en común, un último curso de aplicación, cuyos detalles y duración se determinarán oportunamente.

Art. 12. *Previsiones para los Jefes de Cuerpo.*—Los Jefes de las Unidades que reciban alumnos para efectuar las prácticas, procurarán que estos presten el servicio de Armas en la forma que perturbe lo menos posible el régimen de su instrucción teórica y práctica; para recibir la cual, se reunirán en los Cuerpos de su Arma que designe este Ministerio, en grupos no mayores de 25 alumnos, nombrando el Jefe del Cuerpo, responsable de esta instrucción, un subalterno por cada grupo y un capitán Director de la instrucción cuando haya más de un grupo. Estos oficiales instructores estarán rebajados de todo servicio los seis meses de su cometido.

Al cabo de estos seis meses, el primer Jefe expedirá un certificado, haciendo constar la aptitud y espíritu militar, conducta de los alumnos y aprovechamiento logrado calificando éste de "suficiente" o "mucho" y la aptitud y espíritu militar con las de "tiene" o "mucho". Este certificado será cursado por aquellos Centros a la Academia respectiva para que surta sus efectos en el expediente personal de los alumnos.

Art. 13.—*Reclamaciones.*—Queda prohibido a los concursantes formular peticiones de ninguna clase que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, debiendo las Autoridades militares dejar sin curso las que, no obstante, pudieran promoverse y quedando sin resolución la que, a pesar de esta prohibición, lleguen directamente a este Ministerio.

Los errores cometidos al redactar las instancias o en la documentación que las acompaña, no podrán subsanarse, si antes del 10 de octubre próximo no hubiesen sido señalados por los interesados. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de marzo de 1935.

MASQUELET

Señor...

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado del curso anunciado por orden circular de 27 de enero último (D. O. núm. 20); he resuelto designar como profesor de las clases de "Castellano y Aritmética" en el Colegio de Huérfanos de la Guerra, al capitán de INFANTERIA don Andrés San Germán Ocaña, actualmente destinado en el regimiento Vitoria número 17, no debiendo efectuar la incorporación a su nuevo destino hasta número del próximo septiembre, por haberle sido concedida la continuación en comisión hasta la terminación del presente curso, según orden de 31 de enero último (D. O. núm. 27), al comandante de la misma Arma D. Arturo Matín Delgado, quien desempeña la clase mencionada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Interventor central de Guerra y General de la segunda división orgánica.

Dirección General de Aeronáutica

AMORTIZACIONES

Excmo. Sr.: Aprobada por orden de 27 de enero del año actual (D. O. número 25) la plantilla del personal de

observadores de Meteorología y en cumplimiento de la ley de Restricciones de primero de agosto de 1935, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que preceptúa el decreto de 28 de septiembre de 1935 y la orden de 28 de noviembre del mismo año, se amorticen cinco plazas de 2.500 pesetas de la última categoría, de las 29 que en la actualidad se hallaban vacantes y que se haga la convocatoria para proveer por oposición las 24 plazas restantes, según fué autorizada esa Dirección general por decreto de 17 de diciembre de 1934.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor Director general de Aeronáutica.

ASCENSOS

Excmo. Sr.: A propuesta de la Jefatura de Aviación Naval y de conformidad con lo informado por esa Dirección general y lo preceptuado en el punto cuarto del artículo 21 del Reglamento de 15 de agosto de 1927 (DIARIO OFICIAL núm. 192), he dispuesto sean ascendidos a auxiliares segundos de Aeronáutica Naval los alumnos en prácticas comprendidos en la siguiente relación, los cuales se escalafonarán por el orden con que figuran y con la antigüedad de 8 de marzo de 1935.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor Director general de Aeronáutica.

RELACION QUE SE CITA

Patricio Barrionuevo Sánchez.
" Eduardo Guaza Marín.
" Antonio Orejuela Pavón.
" Santiago Franco Conesa.
Madrid, 14 de marzo de 1936.—Masquelet.

COMISIONES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general relativa a la conveniencia de que los oficiales del Arma de Aviación Militar asistan a las pruebas de recepción de tres aviones "Fury", con destino a la misma, que se han de celebrar en Londres, y de acuerdo con lo informado por la Intervención Delegada de la Intervención general de la Administración del Estado en dicha Dirección general, he resuelto designar al capitán del Arma de Aviación Militar, Pedro Huarte Mendicosa y teniente de la misma, D. Luis Corsini Bessa, para el desempeño de la expresada comisión en Londres, por diez días de duración en el extranjero, con derecho

a las dietas y viáticos reglamentarios y viaje por ferrocarril por cuenta del Estado en territorio nacional, aprobando a dicho efecto un presupuesto de 5.037,12 pesetas, con cargo al capítulo 1.º artículo 3.º, grupo 5.º, concepto 2.º de la Sección 4.ª del vigente presupuesto de gastos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor Director general de Aeronáutica.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: S. E. el Presidente de la República, por resolución de 14 del actual, confiere el mando de la primera Escuadra de Aviación (Getafe), vacante por pase a otro destino del que lo desempeñaba, al teniente coronel de INTENDENCIA, piloto y observador de aeroplano, D. Antonio Camacho Benítez, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de las Fuerzas Aéreas de África.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor...

Excmo. Sr.: A propuesta de la Jefatura de Aviación Naval y de conformidad con lo informado por esa Dirección general, he dispuesto que la Patrulla de Marín, que va a ser destinada a aquellas Escuelas de Tiro para colaborar en los ejercicios de la Escuadra, esté dotada por el personal comprendido en la siguiente relación, el cual deberá cesar en los destinos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor Director general de Aeronáutica.

RELACION QUE SE CITA

Alferez de navío, D. José María Moreno, de la Escuadrilla de Bombardeo. (P. O.)

Otro, D. Ignacio del Cubillo, de la Escuadrilla de Reconocimiento I. (P. O.) Auxiliar primero, D. Joaquín Moreda, de la Escuadrilla de Reconocimiento I. (P.)

Otro, D. José Ramos, de la Escuadrilla de Reconocimiento I. (M.)

Auxiliar segundo, D. José Bengoa, de la Escuadrilla de Reconocimiento II. (M.)

Otro, D. Alberto Fadón, de la Escuadrilla de Caza. (M.)

Otro, D. Joaquín Domínguez, de la Escuadrilla de Reconocimiento II. (P.)

Otro, D. José Manso, de la Escuadrilla de Bombardeo. (P.)

Otro, D. Juan A. Lallanes, de los Servicios Fotográficos. (R. A. P.)

Otro, D. Luis Sánchez, de la Escuadrilla de Reconocimiento I. (R. A. B.)

Otro, D. Luis Expósito, de la Escuadrilla de Reconocimiento II. (R. A. B.)

Madrid, 14 de marzo de 1936.—Masquelet.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Jefatura de Aviación Naval y de conformidad con lo informado por esa Dirección general, he dispuesto que los oficiales terceros de Aeronáutica Naval D. Manuel Carsellés García y D. Enrique Pereira Basanta, sean destinados, respectivamente, a la Escuadrilla de Bombardeo y a la de Adiestramiento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor Director general de Aeronáutica.

PLANTILLAS

Excmo. Sr.: Como rectificación y aclaración a lo dispuesto en orden fecha 28 del pasado febrero (D. O. núm. 54), referente a la implantación en el Cuerpo técnico de Auxiliares de Meteorología, de las plantillas aprobadas por orden de 27 de enero del año actual (D. O. núm. 25), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que preceptúa el decreto de 28 de septiembre de 1935 y la orden de 28 de noviembre del mismo año, he resuelto lo siguiente:

1.º Que de las dos plazas de 4.000 pesetas, que en la actualidad se hallaban vacantes en el citado Cuerpo, quede amortizada una con fecha 1.º de enero del año actual, y la otra, desde el día 13 de febrero último, fecha siguiente a la del cese del auxiliar de Meteorología interino que la desempeñaba.

2.º Que la mitad del importe de la primera de dichas plazas, se destine a convertir una plaza de oficial segundo, con 4.000 pesetas, en plaza de oficial primero, con 5.000 pesetas, y otra de oficial primero, con 5.000 pesetas, en plaza de jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas.

3.º Que como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, se confieran los siguientes ascensos de escala, con la antigüedad de 1.º de enero próximo pasado: A oficial primero de Administración civil, auxiliar de Meteorología, D. Nemesio López Solas, con 5.000 pesetas de sueldo anual. A jefe de Negociado de tercera clase, auxiliar de Meteorología, Don Tiburcio Romualdo de Toledo y Robles, con 6.000 pesetas de sueldo.

anual, según se disponía en la orden de 28 de febrero último.

4.º Que la mitad del importe de la plaza amortizada con fecha 13 de febrero, se destine a convertir una plaza de jefe de Negociado de tercera clase, con 6.000 pesetas, en plaza de jefe de Negociado de segunda con pesetas 7.000, y una de éstas en jefe de Ne-

gociado de primera clase, con 8.000 pesetas.

5.º Que para ocupar las nuevas plazas indicadas en el número anterior, no se confieran ascensos hasta que los interesados cumplan el requisito que impone el artículo sexto del decreto de 28 de septiembre de 1935, y en su consecuencia, queda sin efecto el ascenso concedido a jefe de Negociado de primera clase, auxiliar

de Meteorología, D. Miguel Botella Casasempere, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de marzo de 1936.

MASQUELET

Señor director general de Aeronáutica.

DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS

ORDENES

Presidencia del Consejo de Ministros

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por el alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en solicitud de que se ordene la desaparición en los edificios públicos y particulares de los carteles de propaganda electoral que todavía figuran en sus fachadas,

Esta Presidencia, accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer que por el Ministerio de la Gobernación y por los demás Departamentos ministeriales se dicten las órdenes oportunas para la completa desaparición de dichos carteles, tanto en los edificios públicos como en los particulares, a fin de que la población recobre su aspecto normal por lo que respecta al ornato.

Madrid, 14 de marzo de 1936.

P. D.,

LUIS FERNÁNDEZ CLERIGO

Señor Ministro de...

(De la *Gaceta* núm. 77.)

Ministerio de Hacienda

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer, como consecuencia de la orden circular del Ministerio de la Guerra de fecha 15 de febrero último (*Gaceta de Madrid* núm. 58, de 27 del mismo mes), lo siguiente:

1.º El personal de Carabineros con derecho a hospitalización en los Hospitales militares, de Marina y civiles que tengan establecida la hospitalización militar, será el mismo y en iguales condiciones que para el del Ministerio de la Gobernación determina-

el apartado a) del artículo primero de la referida orden circular de Guerra, teniendo muy en cuenta las Comandancias y Colegios de Carabineros las normas que les correspondan cumplir en dicha disposición.

2.º A los efectos de los descuentos que han de practicar las unidades administrativas de Carabineros en los sueldos líquidos, mensuales, del persona. de Generales, jefes, oficiales, suboficiales y asimilados y sus familias se ceñirán estrictamente a la escala gradual que cita el artículo séptimo de la mencionada orden circular de Guerra.

Los cabos y carabineros pagarán 2,50 y dos pesetas, respectivamente, por hospitalidad e igualmente sus familiares.

Carabineros jóvenes, dos pesetas.

Huérfanos, de ambos sexos, del Colegio de Carabineros, 2,50 pesetas.

Viudas y huérfanos del Instituto: se tendrá en cuenta lo que dispone el apartado d) del artículo quinto en relación con el séptimo, y pagarán como mínimo por el primer precio de la escala gradual.

3.º La forma de reintegrar al Tesoro las Comandancias y Colegios de Carabineros, el importe de los descuentos practicados a su personal, será la ordenada en el párrafo primero de la orden circular de este Ministerio, número 13 de 1935, publicada en *El Guía del Carabimero* de 7 de marzo del mismo año.

4.º Subsiste asimismo la prohibición de pagar las Comandancias y Colegios a los Hospitales de cualquier orden cantidades por estancias, pero sí los "gastos menudos", con cargo, en su total cuantía, a los afectados, en la forma que establece el apartado g) del artículo octavo de la orden circular de Guerra.

5.º Las unidades administrativas de Carabineros interesarán de los respectivos Hospitales nota de las estancias causadas en el mes anterior por personal afecto a las mismas, teniendo en cuenta el apartado c) del artículo tercero de la orden circular de Guerra repetida, ingresando seguida-

mente en el Tesoro lo que cada uno haya satisfecho por hospitalidades y enviando a la Subsecretaría de este Ministerio, tan pronto se haya realizado el ingreso, la relación detallada a que se refiere el párrafo segundo de la circular 13 de 1935.

6.º Los Hospitales de Marina y civiles que admiten hospitalización militar tendrán en cuenta que este Ministerio exigirá el cumplimiento de la circular de Guerra ya citada, en cuanto les atañe respecto al personal de Carabineros.

Comunicarán a las unidades administrativas de Carabineros, en los primeros días del mes siguiente al en que se produzcan las estancias, el personal que las haya causado pertenecientes a aquéllas para el percibo de sus haberes.

Formularán por meses, en triplicado ejemplar, reintegrando el principal con 0,25 pesetas, los documentos de haber correspondientes a las estancias que hayan causado el personal hospitalizado de Carabineros, consignando las unidades administrativas a que estén afectos, sus empleos, nombres y apellidos, número de estancias causadas durante el mes anterior por cada uno, días de entrada y de salida, valoración de cada estancia y total del importe que haya de serles librado por la Ordenación de Pagos de la Presidencia del Consejo e Instrucción pública, cuyo pago dispondrá la Subsecretaría de este Ministerio, a cuyo fin remitirán a ésta, directamente, los Hospitales los referidos documentos de haber, autorizados debidamente por los Nosocomios únicamente.

7.º A fin de evitar demoras perjudiciales en el pago de las estancias al Ministerio de la Guerra, los Hospitales militares, aparte de sus relaciones con el Ministerio del ramo, practicarán la notificación a las unidades administrativas de Carabineros que se previene en el párrafo segundo del apartado sexto de esta orden.

8.º Queda vigente, en todo cuanto no se oponga a esta orden circular, la número 13 de 1935 de este Ministerio y demás complementarias con ellas relacionadas.

Lo digo a V... para su cumplimiento. Madrid, 14 de marzo de 1936.

P. D.,
JUAN J. CREMADES

Señor...

(De la *Gaceta* núm. 77)

RESERVA

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto pase a la situación de reserva el día 18 del corriente mes, el interventor de distrito del Cuerpo de INTERVENTOR CIVIL DE GUERRA, don Gabriel Benedé Galligo, Inspector de Intervención de la segunda Inspección general del Ejército, por cumplir en dicha fecha la edad reglamentaria para ello, con arreglo a la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. del Ejército número 169), en cuya situación disfrutará el haber mensual de 975 pesetas, más 100 pesetas como pensionista de la plaza de la Orden militar de San Hermenegildo, cuyos haberes percibirá, a partir de 1.º de abril próximo, por la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de marzo de 1936.

P. D.,
ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Señores director general de la Deuda y Clases pasivas e Interventor central de Guerra.

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el alférez de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Córdoba, D. Miguel Robles González.

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro, con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de capitán, como comprendido en la ley de 9 de marzo de 1932 (*Gaceta* núm. 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 62,50 pesetas, que percibirá, a partir de primero de abril próximo, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, por fijar su residencia en la mencionada provincia.

Lo digo a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1936.

P. D.,
JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Lérida, D. Miguel Miguel Datamor,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro, con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de capitán, como comprendido en la ley de 9 de marzo de 1932 (*Gaceta* núm. 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá, a partir de primero de abril próximo, por la Delegación de Hacienda de Lérida, por fijar su residencia en Soisona, de esta provincia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de marzo de 1936.

P. D.,
JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Guipúzcoa, D. Emiliano Herrera González.

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro, con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de capitán, como comprendido en la ley de 9 de marzo de 1932 (*Gaceta* núm. 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá, a partir de primero de abril próximo, por la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, por fijar su residencia en San Sebastián, de dicha provincia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de marzo de 1936.

P. D.,
JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el teniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Huesca, D. Miguel Morales Moreno

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro, con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de capitán, como comprendido en la ley de 9 de marzo de 1932

(*Gaceta* núm. 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá, a partir de primero de abril próximo, por la Delegación de Hacienda de la provincia de América, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de marzo de 1936.

P. D.,
JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Designado para prestar sus servicios en la Dirección general de Seguridad el capitán de ese Instituto D. Angel Merino Cisneros, con destino en la sexta Compañía de la Comandancia de Oviedo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el expresado capitán quede en la situación de "Al servicio de la Dirección general de Seguridad", en las condiciones que determina el artículo séptimo del decreto de 7 de septiembre último (*Gaceta* número 253), hecho extensivo a la Guardia Civil, y ampliado por orden de este Departamento de 27 de dicho mes y año (*Gaceta* núm. 268); quedando agregado para documentación y demás efectos que le puedan corresponder al cuarto Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de marzo de 1936.

P. D.,
JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la relación inserta a continuación de la orden de este Departamento de 28 de febrero último (*Gaceta* núm. 61), por la que se concedían premios de efectividad a varios jefes y oficiales de ese Instituto, se entienda rectificada, por lo que respecta al teniente D. Pedro Bravo García, en el sentido de que las 1.800 pesetas que le corresponde percibir son a partir de primero de marzo de 1936, en vez de primero de febrero de igual año, como en aquélla se consignaba.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de marzo de 1936.

P. D.,
JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

(De la *Gaceta* núm. 77)

PARTE NO OFICIAL**DIRECCION GENERAL DE AERO-
NAUTICA**

Publicada por esta Dirección general, con fecha 22 de marzo de 1935 (*Gaceta* del 26), la convocatoria para cubrir dos vacantes de meteorólogo de entrada, oficiales primeros de Ad-

ministración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, existentes en los Centros Meteorológicos de la Cuenca del Guadalquivir (Sevilla) y del Cantábrico (Santander), y habiendo sido amortizadas dichas vacantes por orden de 28 de febrero del año actual (*DIARIO OFICIAL* núm. 54), en virtud de la plantilla aprobada con arreglo a lo que dispone la ley de Restricciones de primero de agosto de 1935 y decretos aclaratorios de la misma, se hace saber a

los opositores que solicitaron tomar parte en la repetida convocatoria, que pueden pasar a recoger la documentación presentada y los derechos en metálico correspondientes, en la Oficina Central Meteorológica.

Madrid, 14 de marzo de 1936.—El director general, *Miquel Núñez del Prado*.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA